

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/54/2015, RELATIVO AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA "DE LA DETERMINACIÓN DE DESECHAR LA DENUNCIA EN CONTRA DE PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ Y/O DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES Y/O LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS COMO LO SON LA FALTA DE ACATAMIENTO DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL PESE-63/2015, EL DAÑO QUE PRODUJO A LA CANDIDATURA DEL C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ÉBANO", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/54/2015

PROMOVENTE: ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 1 uno de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/54/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, *“en contra de la determinación de desechar la denuncia en contra de Pascual Oyarvide Sánchez y/o Diario Regional El Mañana de Valles y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., así como todas sus consecuencias legales y fácticas como lo son la falta de acatamiento de este medio de comunicación respecto de las medidas cautelares dictadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del PESE-63/2015, el daño que produjo a la candidatura del C. Crispín Ordaz Trujillo postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ébano” y.-*

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia de hechos.- El 2 dos de junio, el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, denuncia en contra del Diario Regional “El Mañana de Valles”, por la publicación de una nota periodística que estimaron causaba la violación a las disposiciones electorales, al imputar hechos calumniosos, al candidato a la Presidencia Municipal de Ébano, S.L.P., el C. Crispín Ordaz Trujillo, con lo cual se causaba un daño irreparable.

1.1 Instauración y radicación de la denuncia. De la denuncia antes referida, el 2 dos de junio, el CEEPAC instauró el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de PSE-63/2015.

2. Medidas cautelares. El 2 dos de junio, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del CEEPAC, dictó el acuerdo que declaro procedentes la adopción de las medidas cautelares consistentes en otorgar el derecho de réplica al C. Crispín Ordaz Trujillo, así como solicitar al Periódico “El Mañana de Valles” una nota aclaratoria en la que se establezca que en los archivos del CEEPAC, no se encuentra un procedimiento o documento alguno que permita establecer que al C. Crispín Ordaz Trujillo, se le anulará la candidatura a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P.

3. Acuerdo administrativo de desechamiento En fecha 16 dieciséis de junio, el CEEPAC emitió acuerdo de desechamiento dentro de los autos del procedimiento sancionador especial PSE-63/2015, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la Ley Electoral.

4. Notificación. En fecha 10 diez de julio, el CEEPAC, por conducto su notificador, Lic. Carlos Alberto Castro Martínez, informó al Licenciado Alejandro Colunga Luna, el desechamiento del procedimiento sancionador especial PSE-63/2015

5. Recurso de Revisión. Inconforme con el acuerdo anterior, el 14 catorce de julio, el recurrente interpuso ante el CEEPAC, el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

6. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/2107/2015, de fecha 15 quince de julio, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte de la recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

7. Informe circunstanciado, constancias y radicación. Mediante auto de fecha 20 veinte de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/2126/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el presente expediente. Así las cosas, se tuvo por integrado el expediente TESLP/RR/54/2015, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes a efecto de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de julio, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente Recurso de Revisión el presente expediente interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

9. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 31 treinta y uno de julio, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:00 once horas.

10. Reasignación del expediente. En razón de no haberse aprobado por el pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, se reasignó el presente expediente al Magistrado Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de emitir una nueva resolución.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano Alejandro Colunga Luna, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2126/2015, en el cual manifestó: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional”*; de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción²*, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

² Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

3. Forma. El recurso satisface los requisitos previstos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre del promovente, Ciudadano Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, contiene su firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, y asimismo, se identifica el acto que impugna.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 diez de julio, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 14 catorce de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se

actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. En fecha 16 dieciséis de junio, el CEEPAC emitió acuerdo de desechamiento dentro de los autos del procedimiento sancionador especial PSE-63/2015, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la Ley Electoral, el cual versó en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince

Téngase por recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral con fecha 03 de junio de la anualidad en curso, escrito de denuncia signado por el Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, por el cual expone hechos que guardan conexidad con los que se tramitan en la causa PSE-63/2015 toda vez que los hechos que se denuncian en el presente escrito provine de una misma causa, con identidad de pretensión del promovente, aunado a la relación directa e inmediata que guarda con los sujetos del presente procedimiento, con la salvedad de que la denuncia la endereza también en contra de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V.

Por lo anterior, en virtud de que la denuncia cumple con la formalidad del numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, se glosa la misma a los autos del presente expediente identificado como PSE-6372015, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Es menester señalar que por lo que hace a las pruebas que obran en el escrito del cual se da vista con el presente proveído, resultan idénticas a las presentadas en el escrito de denuncia que origina el presente procedimiento sancionador, consistente en documental conformada por dos imágenes que se relacionan con la publicación del periódico “El Mañana de Valles” y que obran insertas en el propio escrito,

por lo que sobre las mismas ya ha recaído pronunciamiento desde auto de radicación de fecha 02 de junio de la presente anualidad.

Visto.- Las constancias que obran en el presente expediente en el que se actúa, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, hechos que imputa al periódico El Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, en razón de la nota periodística publicada con fecha 01 de junio del 2015 en el periódico El mañana de Valles, que el denunciante considera denigra y/o calumnia al candidato a Presidente Municipal de Ébano S.L.P. POSTULADO POR EL Partido Acción Nacional, trasgrediendo las normas relativas a propaganda político o electoral establecidas en la legislación del estado de San Luis Potosí.

Por lo que conformidad con lo establecido por los artículos 12; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos, 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, y 442 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento investigador, SE ACUERDA:

PRIMERO. ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En virtud de que los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador especial, versan sobre la emisión de una nota periodística publicada en el periódico "El Mañana de Valles", en la cual se exhibía una nota denominada TIENE ANTECEDENTES, Anularán candidato del PAN a Alcalde" en el que presuntamente se exhibía al candidato a Presidente Municipal de Ébano S.L.P. por el Partido Acción Nacional el C. Crispín Ordaz Trujillo como alguien que había sido encarcelado y fichado por fraude contra el pueblo de Ébano S.L.P.

Si bien es cierto de inicio pudiera considerarse como publicidad que denigra al candidato citado, lo cierto es que el periódico El Mañanero de Valles o su codenunciado Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V. no guardan relación con el proceso electoral, esto en razón de que no contienden por algún cargo de elección popular por lo que dicha nota periodística no les genera a los denunciados una ventaja, como pudiera ser el caso con un ciudadano postulado a un cargo de elección popular que pudiera violentar la equidad de la contienda respecto a los demás contendientes.

Pues en el caso específico, el periódico El Mañanero de Valles su actividad es la de emitir notas informativas, cuya actividad se encuentra reguladas por la libertad de expresión consagrada en el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgado como un derecho fundamental o un derecho humano, establecido también en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, de donde deriva la libertad de imprenta también conocida como libertad de prensa.

Así pues, en el Artículo 19 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", se lee:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica “ de 1969, en el Artículo 13. Señala:

“Libertad de pensamiento y de expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás.

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegible similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional”.

En todo caso, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental como se dispone:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así pues es de advertirse que la limitante en el derecho de libre expresión y/o libertad de prensa, es atentar contra la moral, vida privada o los derechos de terceros, sin embargo violentar tal disposición no actualiza una infracción en materia electoral, pues si bien en cierto existe en la legislación electoral, la prohibición de exhibir propaganda político o electoral que calumnie a las personas, esto obedece a garantizar el ambiente de equidad que debe existir entre los contendientes que se han postulado para ocupar un cargo de elección popular, sin embargo en el caso que nos ocupa como ya se ha manifestado, los denunciante en la

presente causa no resultan ser participantes en el proceso electoral. Lo anterior encuentra sustento en lo que dispone la Jurisprudencia 14/2007, que a la letra dispone:

HONRA Y REPUTACION. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (se inserta jurisprudencia)

(Énfasis añadido)

Es por ello que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º. Constitucional, en el que resulta el estado del garante de la libre manifestación de las ideas y del acceso a la información, no se puede coartar tal derecho bajo una presunta vulneración a la ley electoral, pues ello obedecería a impedir que durante la permanencia del proceso electorales limitara a los noticieros, diarios y a cualquier medio de información a expresarse sobre tal o cual candidato, lo cual evidentemente resulta una restricción que transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que por auto de radicación de fecha 02 dos de junio esta Autoridad Electoral se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia dentro de los autos del expediente PSE-63/2015, determina DESECHAR los escritos de denuncia presentados ante este órgano electoral, con fecha 01 uno de junio y 03 tres de junio de la presente anualidad, por el ciudadano Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Periódico el Mañanero de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e impresiones de San Luis Potosí, S.L.P.”

Inconforme con el acuerdo anterior, el 14 catorce de julio, el C. Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del PAN, interpuso ante el CEEPAC, Recurso de Revisión en donde señaló los siguientes agravios:

“...

ÚNICO.- *Genera violación a los artículos 6,16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el derecho de replica, de legalidad y certeza en la materia electoral, en relación con los artículos 354, 452, fracción IV y 458 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el desechamiento de las denuncias que aquí se impugnan.*

Ello es así, toda vez que tales determinaciones parten de la premisa - que se considera incorrecta e ilegal- de que las mismas no guardan relación con el proceso electoral, esto según su apreciación parte de que PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ Y/O DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES Y/O LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A DE C.V., no contienen por un cargo de elección popular, por lo que dicha nota periodística no les genera a los denunciados una ventaja, como pudiera ser el caso de un ciudadano postulado a un cargo de elección popular que pudiera violentar la equidad de la contienda respecto los demás contendientes. Tal argumento es incorrecto e ilegal, pues independientemente de que

las personas responsables de las notas periodísticas publicadas, las cuales son falsas como ya ha sido demostrado al participar y ganar la elección al Ayuntamiento e (sic) Ébano el C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO- no sean candidatos registrados a un cargo de elección popular, ello no desvanece el hecho de que tales noticias periodísticas influyan y guarden relación de manera directa con el proceso electoral; toda vez que las mismas fueron dirigidas a los miles de ciudadanos que leen "EL MAÑANA DE VALLES" días antes de la elección a celebrarse el 7 de junio, haciéndoles de su conocimiento que "ANULARÁN CANDIDATURA ALCALDE DEL PAN" y enseguida una foto del C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO, lo que de manera indudable puso en duda ante la ciudadanía la participación de CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO como candidato, al no haber sido acatadas las medidas cautelares a efecto de brindar la réplica correspondiente y publicar la nota aclaratoria ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con base en ellos es que la determinación combatida carece de una adecuada motivación al no considerar las circunstancias particulares del caso y de la conclusión de que las notas denunciadas no guardan relación con el proceso electoral no es más una afirmación dogmática de la responsable, ya que, contrario a lo argumentado por la autoridad, la relación con el proceso se acredita al momento de afirmar que será anulada su candidatura, proyectando en los ciudadanos lectores de este diario noticias falsas y calumniosas que deben ser castigadas, ya que la ley electoral también contempla infracciones para personas físicas y morales.

Cabe agregar que el C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO no tiene antecedentes penales, pues según la documental pública exhibida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 2 de junio de 2015, elaborada por la Lic. MINERVA RESENDIZ GONZÁLEZ, Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto

Distrito Judicial, se hace constar que en la causa penal 51/2012 encausada por los delitos de Ejercicio indebido de la Función Pública, Asociación Delictuosa en su Modalidad de Pandillerismo en agravio de la Hacienda Municipal de Ébano, se dictó sobreseimiento en la causa con efectos de sentencia absolutoria, de lo que se desprende que los antecedentes que mencionan no existen al ser absuelto.

Circunstancia no valorada por la responsable, al dejar pasar que además de que las notas fueron publicadas días antes de la elección, con información falsa, son calumniosas y denigran al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, sin que el hecho de que las conductas mencionadas no provengan de candidatos registrados les quiten la relación directa y acreditada con propaganda política negativa dentro del proceso electoral, de ahí que la determinación combatida deba ser revocada y en su lugar admitir a trámite el procedimiento sancionador especial, sustanciarlo y enviarlo al tribunal electoral para que este determine si hay conductas que sancionar o no, máxime que no hay causa manifiesta para el desechamiento.

Es decir, el hecho de que la propaganda electoral en su definición contemple a partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, no quiere decir que se permita a cualquier persona física o moral lanzar notas difamatorias o que denigren a un candidato, por que la certeza y el derecho humano al honor deben estar por encima de interpretaciones limitativas y ser sancionado quien afirme hechos falsos que perjudiquen la imagen de una persona con el propósito de hacerlo menos rentable electoralmente. Independientemente de lo anterior, lo cierto es que tal conducta si encuadra en la definición de propaganda política que se encuentra en el artículo 6, fracción XXXVI de la Ley Electoral vigente:

XXXVI. Propaganda política en el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

...”

Por otra parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2126/2015, de fecha 20 veinte de julio, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“...

Legalidad del acto impugnado.

Es cierto el acto impugnado, consistente en el desechamiento de las denuncias presentadas los días 01 y 03 de junio del año 2015, formuladas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en contra del Periódico el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.L.P., esto mediante el acuerdo de fecha 16 de junio del año 2015, dictado dentro de los autos del procedimiento sancionador especial PSE-63/2015, esto al advertirse que del análisis de los hechos denunciados no se actualizaban actos que contravinieran la Ley Electoral.

Ahora bien el recurrente señala medularmente que le causo agravio el desechamiento de las denuncias, por considerar que no se respetó su derecho de réplica, afectándose los principios de de legalidad y certeza en materia electoral, y que por tal situación habrá de ser revocado el acuerdo en cita, para que en su lugar se admita a trámite el procedimiento sancionador especial.

Este Organismo Electoral, considera que no le causó agravio y mucho menos violento los principios de legalidad y de certeza, en perjuicio del recurrente, por lo cual dicho agravio habrá de resultar INFUNDADO, esto atendiendo que el desechamiento de las denuncias formuladas por el ahora recurrente, a criterio de este Organismo Electoral, no constituyen hechos que vulneren las disposiciones electorales puesto que no guardan relación con el proceso electoral, esto en razón de que los denunciados no contienden por algún cargo de elección popular, por lo que la nota periodística no genera a los denunciados una posible ventaja, como pudiera ser el caso con un ciudadano postulado a un cargo de elección popular que pudiera violentar la equidad de la contienda respecto a los demás contendientes.

Pues en el caso específico, el periódico El Mañana de Valles, tiene como actividad preponderante la de emitir notas informativas, para cuya actividad posee libertad de expresión, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que a la letra señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también La "Convención Americana sobre Derechos Humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, en el Artículo 13, prevé como derecho fundamental la libertad de pensamiento y expresión señalando dicho numeral textualmente:

Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto

Del contenido de los numerales aludidos, es de advertirse que los denunciados, atendiendo a la actividad que desarrollan, están provistos de derechos fundamentales como el de libre expresión y/o libertad de prensa, por tanto ese derecho excepcionalmente estará acotado, cuando llegare a atentarse contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros sin embargo de llegarse a violentar tal disposición no actualiza una infracción en materia electoral, pues si bien es cierto existe en la legislación electoral, la prohibición de exhibir propaganda política o electoral que calumnie a las personas, esto obedece a garantizar el ambiente de equidad que debe existir entre los contendientes que se han postulado para ocupar un cargo de elección popular, sin embargo en el caso que nos ocupa como ya se ha manifestado, los denunciados en la presente causa no resultan ser candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral, por lo cual la publicación periodística no les generó un eventual beneficio, esto porque como ha sido mencionado los denunciados, no son contendientes en el proceso electoral, lo cual implica que los hechos denunciados no constituyen una conducta que infrinja la Ley Electoral.

..."

Cabe hacer mención, que obra en autos la certificación de fecha 18 dieciocho de julio, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son las pretensiones del recurrente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,*

Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es *Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir*³.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la pretensión de recurrente consiste en:

- Que se revoque el acuerdo dictado por el Secretario Técnico del CEEPAC, el 16 dieciséis de junio, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial, instaurado por motivo de las denuncias de fecha 1 uno y tres de junio, formuladas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, representante Propietario del PAN, y que en su lugar, se admita y sustancie dicho procedimiento.

6.3 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

1º) Que la autoridad electoral determinó el desechamiento de sus denuncias, violentando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 116 de la Constitución Política, y 354, 452 fracción IV y 458 de la Ley Electoral, disposiciones que tutelan el derecho de réplica.

2º) Que considera incorrecto e ilegal que la autoridad electoral partiera de la premisa de que Pascual Oyarvide Sánchez y/o Diario Regional El Mañana de Valles y/o Letras e Impresiones de San

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Luis Potosí, S.A. de C.V., no contienden por un cargo de elección popular, por lo que la nota periodística no les genera una ventaja.

3º) Que la determinación del CEEPAC, parte de una incorrecta motivación por considerar que el hecho de que los denunciados no sean candidatos registrados a un cargo de elección popular desvanece el hecho de que las notas periodísticas influyan y guarden relación de manera directa con el proceso electoral, lo anterior a criterio del recurrente en virtud de que la relación con el proceso se acredita al momento de afirmar en las citadas notas periodísticas que será anulada la candidatura de Crispín Ordaz Trujillo, candidato del PAN a la alcaldía de Ébano, S.L.P.

4º) Que el CEEPAC no valoró la documental pública exhibida el 2 dos de junio, en la que se hace constar que dentro de la causa penal 51/2012 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, se dictó sobreseimiento a favor de Crispín Ordaz Trujillo, dejando pasar además que las notas periodísticas fueron publicadas días antes de la elección con información falsa, las cuales son calumniosas y denigran a Crispín Ordaz Trujillo, candidato del PAN a alcalde del municipio de Ébano, S.L.P., y que el hecho de que las conductas descritas no provengan de candidatos que contienden por un cargo de elección popular, no les quita relación directa con la propaganda política del proceso electoral.

5º) Que el derecho humano al honor debe de estar por encima de interpretaciones limitativas y quien firme hechos falsos que perjudiquen la imagen de una persona con el propósito de hacerlo menos rentables electoralmente, debe ser sancionada, ello aun y cuando la propaganda electoral contemple en su definición a partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes.

6.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Presuncional legal y humana consistente en la consecuencia deducida de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficie al recurrente;
- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

Probanzas anteriores que a lo largo de la presente resolución, serán valoradas y administradas conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 20 veinte de julio, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2126/2015.
- Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha 20 veinte de julio, consistente en todo lo actuado dentro del expediente PSE-63/2015.

Documentos que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su

autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos, con los que se acredita plenamente la existencia del acto impugnado.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.*⁴

Entonces, en primer término, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, se encuentra ajustado a derecho, el cual consiste en el acuerdo de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave PSE-63/2015, por el Secretario Técnico del CEEPAC, el 16 dieciséis de junio, ya que a consideración del recurrente, el acuerdo en mención es contrario a los artículos 6, 16 y 116 de la Constitución Política, así como los numerales 354, 452 fracción IV y 458 de la Ley Electoral.

Es así que, para una debida interpretación y pronunciamiento de esta sentencia, resulta necesario establecer los fundamentos legales sobre los que el inconforme funda su medio de impugnación, por lo que conviene precisar que el artículo 6⁵ constitucional consagra el derecho

⁴El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

⁵ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

de réplica; por su parte, el artículo 16⁶ constitucional establece el derecho humano de legalidad, el cual contempla que todo auto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado; finalmente, el artículo 116⁷ constitucional, en su base IV, establece las bases que

⁶ **Artículo 16.**

...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

7

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

garantice el Estado a sus gobernados, el funcionamiento y ejercicio del sistema sustantivo y adjetivo electoral.

Por su parte, el artículo 354⁸ de la Ley Electoral, señala que la propaganda político electoral deberá sujetarse al párrafo primero del artículo 6º. Constitucional, absteniéndose de expresiones que calumnien a las personas; por su parte, la fracción IV del numeral 452⁹ de la Ley Electoral, contempla que los ciudadanos, o cualquier persona

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

⁸ ARTÍCULO 354.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

⁹ ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

...

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

física o moral podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones legales en la materia; finalmente, el artículo 458¹⁰ establece el catálogo de posibles infracciones que podrá hacerse acreedor una persona física o moral en caso de comprobarse la conducta infractora imputada.

Ahora bien, la autoridad responsable en su acuerdo de desechamiento dictado el 16 dieciséis de junio, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial PES-63/2015, señala que los denunciados dentro de la causa en cita, no resultan ser participantes en el proceso electoral, desprendiéndose que la nota periodística desplegada por el Diario Regional “El Mañana”, no le genera una posible ventaja en la contienda electoral, y que por tanto, no se violenta el principio de equidad en la contienda; señala además, que el periódico “El Mañana” de Valles, tiene como actividad preponderante la de emitir notas informativas, para cuya actividad posee su derecho humano de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política y 13 del Pacto de San José.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral advierte que los razonamientos del Órgano Administrativo Electoral en el acuerdo combatido, resultan erróneos e incorrectos por los siguientes motivos:

Si bien el Diario Regional “El Mañana” no fue participante en la contienda electoral del pasado 7 siete de junio, no es causa y motivo suficiente por sí solo para desechar las denuncias interpuestas por el ahora inconforme, puesto que el artículo 452 fracción IV de la Ley

¹⁰ ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Electoral, contempla a las personas física o moral como posibles sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley en mención.

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Es así, que este Tribunal Electoral colige que el acuerdo combatido carece de una debida motivación, puesto que la nota periodística sobre la que se funda las denuncias del inconforme y que dan origen al PSE-63/2015, no debe tratada desde la perspectiva de que el Periódico El Mañana de Valles no se postuló como contendiente a un cargo de elección popular y que por tanto, y no puede obtener algún beneficio de la publicitación de las notas desplegadas al no ser parte activa en la contienda electoral, como erróneamente lo asentó el CEEPAC en el acuerdo recurrido, puesto que, las notas periodísticas desplegadas, pudiesen poner en desventaja al Ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, candidato del PAN a alcalde del municipio de Ébano, S.L.P., frente a los aspirantes al mismo puesto propuestos por los demás partidos políticos, precisando que estos hechos y circunstancias no se califican en esta resolución, pues no se está juzgando respecto del fondo del asunto que da origen al Procedimiento Especial Sancionador PSE-63/2015 iniciado ante el CEEPAC, sino que únicamente se habla de expectativas de hechos y daños que pudiesen provocar la desacreditación de una persona.

De tal manera que los desplegados y contenidos de las notas periodísticas en referencia, deben ser investigadas por el Órgano Administrativo Electoral, en razón de las denuncias interpuestas el aquí recurrente, toda vez que las conductas imputadas pudiesen ser

sancionables de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.

Esto es así, pues el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, contempla las conductas que serán causa de instruir el Procedimiento Sancionador Especial, el cual a continuación se inserta:

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

De igual manera, el artículo 444¹¹ de la Ley Electoral, define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Lo anterior se trae a colación, pues las denuncias presentadas por el inconforme ante el CEEPAC, las cuales originaron la instauración del Procedimiento Sancionador Especial PSE-63/2015, advierten una posible difamación y calumnia por parte del Periódico El Mañana de Valles, al C. Crispín Ordaz Trujillo, candidato del PAN a alcalde del municipio de Ébano, S.L.P., recordando que la presente resolución no va a encaminada a prejuzgar sobre los posibles hechos constitutivos de las conductas atribuidas por el recurrente, sino que el pronunciamiento que se dicta versa sobre el desechamiento del Procedimiento Sancionador Especial en cita.

¹¹ ARTÍCULO 444. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Más aún, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, la Ley Electoral y la LEGIPE, en sus artículos 452¹² fracción IV y 442.1¹³ inciso d), respectivamente, contemplan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a las personas físicas o morales, de lo que se infiere que en caso de demostrarse la conducta imputada, serán sujetos de sanciones, ya que no por el hecho de no ser considerado como aspirante a un cargo de elección popular, lo excluye de responsabilidad respecto de los actos que realice, puesto que estos deben estar sujetos a lo señalado por el artículo 6¹⁴ constitucional, en relación al 354¹⁵ de la Ley Electoral, respetando en todo momento la esfera jurídica de los terceros, absteniéndose de calumniar y denigrar a las personas, puesto que dicha conducta, encuadra en las conductas punitivas a que refiere el numeral 444¹⁶ de la Ley Electoral.

Recordando que las disposiciones legales antes citadas, son de observancia obligatoria a todos los gobernados, incluyendo a las

¹² ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

...

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

¹³ Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

¹⁴ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁵ ARTÍCULO 354.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

¹⁶ ARTÍCULO 444.

Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

personas morales, confiriéndoles la ley derechos y obligaciones, atento a lo dispuesto por el artículo 1¹⁷ de la Constitución Política.

Además de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado vulnera el derecho de réplica consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política.

El derecho de réplica es “la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen”, tal y como lo define el investigador Ernesto Villanueva¹⁸.

Esta prerrogativa permite al afectado expresar un punto de vista y un pensamiento respecto de información perjudicial difundida en los medios con el objeto de salvaguardar su honor y reputación, además, el ejercicio de este derecho favorece que los integrantes de la sociedad cuenten con una opinión pública conformada de manera plural. Los dos aspectos mencionados conforman, respectivamente, lo que en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha denominado la dimensión individual y social del derecho de réplica¹⁹.

¹⁷ Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ Villanueva, Ernesto y Valenzuela Karla. 2012. “Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE”. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio – diciembre de 2012, pp. 345 – 365.

¹⁹ Tal y como son abordados por el Juez Héctor Gros Espiell en opinión separada respecto de la Opinión Consultiva 7/86 “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aunado a lo anterior, el artículo 354 de la Ley Electoral en su tercer párrafo establece que “los Partidos Políticos, los Precandidatos y Candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”

De manera tal, que al desechar las denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Especial PSE-63/2015, se ve vulnerada la esfera jurídica del representado del inconforme y de su partido político, en primer término, en razón de que su garantía de audiencia y debido proceso no le ha sido debidamente respetada, al quedar imposibilitado de demostrar sus afirmaciones vertidas durante el desarrollo del procedimiento, pues los hechos denunciados por el aquí inconforme, pudiesen ser constitutivos de sanción, y por tanto, el CEEPAC debe abocarse a la investigación y sustanciación del procedimiento incoado de manera tal que el derecho de réplica del PAN y del C. Crispín Ordaz Trujillo sea respetado y garantizado a través del principio de confrontación.

Lo anterior, en razón de que el inconforme se ve perjudicado al no garantizarle la autoridad responsable, una debida investigación para el conocimiento cierto de los hechos que narra, tal y como lo contempla el artículo 439²⁰ de la Ley Electoral, la cual concluya con una resolución que ataque el fondo del asunto, insistiendo en que las personas físicas

²⁰ ARTÍCULO 439. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

y morales son considerados por la Ley Electoral como sujetos de responsabilidad cometidas a las disposiciones de dicha ley, situación que el CEEPAC pasó por alto.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se considera que los agravios planteados por el recurrente devienen de **fundado y suficiente para alcanzar su pretensión**; en consecuencia, **se revoca** el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del presente año, dictado por el Secretario Técnico del CEEPAC, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-63/2015.

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **se revoca** el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del presente año, dictado por el Secretario Técnico del CEEPAC, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-63/2015. Como consecuencia, se ordena al CEEPAC, a efecto de que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de esta sentencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, dicte nuevo acuerdo en el cual admita a trámite el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-63/2015, instaurado con motivo de las denuncias interpuestas por el C. Alejandro Colunga Luna, a efecto de que este sea sustanciado en los términos del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, comunicando a este Tribunal Electoral, dentro del término de 3 tres días, el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Ciudadano Alejandro Colunga Luna,

en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El Ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, tiene

personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 y 6.6 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **fundados**.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del presente año, dictado por el Secretario Técnico del CEEPAC, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-63/2015. Como consecuencia, se ordena al CEEPAC, a efecto de que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de esta sentencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto dicte nuevo acuerdo en el cual admita a trámite el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-63/2015, instaurado con motivo de las denuncias interpuestas por el C. Alejandro Colunga Luna, a efecto de que este sea sustanciado en los términos del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, comunicando a este Tribunal Electoral, dentro del término de 3 tres días, el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Ciudadano Alejandro Colunga Luna en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que

dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, habiendo votado en contra la **Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, quien formula voto particular. Siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.**

Rúbrica
Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente

Rúbrica
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado

Rúbrica
Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TEESLP/RR/54/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el acuerdo impugnado se notificó al promovente el día 10 diez de julio del presente año y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 14 catorce del mismo mes.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para promover este medio de defensa pues afirma que la sanción impuesta en la resolución impugnada, le causa afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que el desechamiento de la denuncia realizada por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, le causa agravio al promovente como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

f) Personería. La personería del C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO.- Las consideraciones en que las el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sustenta su fallo, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. *En virtud de que los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador especial, versan sobre la emisión de una nota periodística publicada en el periódico “El Mañana de Valles”, en la cual se exhibía una nota denominada “TIENE ANTECEDENTES, Anularan candidato del PAN a Alcalde” en la que presuntamente se exhibía al candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P, por el Partido Acción Nacional el C. Crispín Ordaz Trujillo como alguien que había sido encarcelado y fichado por fraude contra el pueblo de Ébano, S.L.P.*

Si bien es cierto de inicio pudiera considerarse como una publicidad que denigra al candidato citado, lo cierto es que el periódico El Mañana de Valles a su codenunciado Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A de C.V., no guardan relación con el proceso electoral, esto en razón de que no contienden por algún cargo de elección popular, por lo que dicha nota periodística no les genera a los denunciados una ventaja, como pudiera ser el caso con un ciudadano postulado a un cargo de elección popular que pudiera violentar la equidad de la contienda respecto a los demás contendientes.

Pues en el caso específico, el periódico El Mañana de Valles su actividad es la de emitir notas informativas, cuya actividad se encuentra reguladas por la libertad de expresión consagrada en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgado como un derecho fundamental o un derecho humano, establecido también en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, de donde deriva la libertad de imprenta también conocida como libertad de prensa.

Así pues, en el Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se lee:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a casusa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en el Artículo 13, señala:

“Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás.

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan

incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional”.

En todo caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental como se dispone:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así pues es de advertirse que la limitante es el derecho de libre expresión y/o libertad de prensa, es atentar contra la moral, vida privada a los derechos de terceros, sin embargo violentar tal disposición no actualiza una infracción en material electoral, pues si bien es cierto existe en la legislación electoral, la prohibición de exhibir propaganda política o electoral que calumnie a las personas, esto obedece a garantizar el ambiente de equidad que debe existir entre los contendientes que se han postulado para ocupar un cargo de elección popular, sin embargo en el caso que nos ocupa como ya se ha manifestado, los denunciados en el presente causa no resultan ser participantes en el proceso electoral. Lo anterior encuentra sustento en lo que dispone la Jurisprudencia 14/2007, que a la letra dispone:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos

fundamentales precitados. **En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes,** implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

[Énfasis añadido]

Es por ello que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional, en el que resulta el estado el garante de la libre manifestación de las ideas y del acceso a la información, no se puede coartar tal derecho bajo una presunta vulneración a la ley electoral, pues ello obedecería a impedir que durante la permanencia del proceso electoral se limitara a los noticieros, diarios y a cualquier medio de información a expresarse sobre tal o cual candidato, lo cual evidentemente resulta una restricción que transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que por auto de radicación de fecha 02 dos de junio esta Autoridad Electoral se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia dentro de los autos del expediente PSE-63/2015, determina **DESECHAR** los escritos de denuncia presentados ante este organismo electoral, con fecha 01 uno de junio y 03 tres de junio de la presente anualidad, por el ciudadano Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Periódico el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- Agravios expresados por el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

“ÚNICO.- Genera violación a los artículos 6,16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el derecho de replica, de legalidad y certeza en la materia electoral, en relación con los artículos 354, 452, fracción IV y 458 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el desechamiento de las denuncias que aquí se impugnan.

Ello es así, toda vez que tales determinaciones parten de la premisa –que se considera incorrecta e ilegal- de que las mismas no guardan relación con el proceso electoral, esto según su apreciación parte de que PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ Y/O DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES Y/O LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A DE C.V., no contienen por un cargo de elección popular, por lo que dicha nota periodística no les genera a los denunciados una ventaja, como pudiera ser el caso de un ciudadano postulado a un cargo de elección popular que pudiera violentar la equidad de la contienda respecto los demás contendientes.

Tal argumento es incorrecto e ilegal, pues independientemente de que las personas responsables de las notas periodísticas publicadas, las cuales son falsas como ya ha sido demostrado al participar y ganar la elección al Ayuntamiento e (sic) Ébano el C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO- no sean candidatos registrados a un cargo de elección popular, ello no desvanece el hecho de que tales noticias periodísticas influyan y guarden relación de manera directa con el proceso electoral; toda vez que las mismas fueron dirigidas a los miles de ciudadanos que leen “EL MAÑANA DE VALLES” días antes de la elección a celebrarse el 7 de junio, haciéndoles de su conocimiento que “ANULARÁN CANDIDATURA ALCALDE DEL PAN” y enseguida una foto del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, lo que de manera indudable puso en duda ante la ciudadanía la participación de CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO como candidato, al no haber sido acatadas las medidas cautelares a efecto de brindar la réplica correspondiente y publicar la nota aclaratoria ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con base en ellos es que la determinación combatida carece de una adecuada motivación al no considerar las circunstancias particulares del caso y de la conclusión de que las notas denunciadas no guardan relación con el proceso electoral no es más una afirmación dogmática de la responsable, ya que, contrario a lo argumentado por la autoridad, la relación con el proceso se acredita al momento de afirmar que será anulada su candidatura, proyectando en los ciudadanos lectores de este diario noticias falsas y calumniosas que deben ser castigadas, ya que la ley electoral también contempla infracciones para personas físicas y morales.

Cabe agregar que el C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO no tiene antecedentes penales, pues según la documental pública exhibida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 2 de junio de 2015, elaborada por la Lic. MINERVA RESENDIZ GONZÁLEZ, Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, se hace constar que en la causa penal 51/2012 encausada por los delitos de Ejercicio indebido de la Función Pública, Asociación Delictuosa en su Modalidad de Pandillerismo en agravio de la Hacienda Municipal de Ébano, se dictó

sobreseimiento en la causa con efectos de sentencia absolutoria, de lo que se desprende que los antecedentes que mencionan no existen al ser absuelto.

Circunstancia no valorada por la responsable, al dejar pasar que además de que las notas fueron publicadas días antes de la elección, con información falsa, son calumniosas y denigran al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, sin que el hecho de que las conductas mencionadas no provengan de candidatos registrados les quiten la relación directa y acreditada con propaganda política negativa dentro del proceso electoral, de ahí que la determinación combatida deba ser revocada y en su lugar admitir a trámite el procedimiento sancionador especial, sustanciarlo y enviarlo al tribunal electoral para que este determine si hay conductas que sancionar o no, máxime que no hay causa manifiesta para el desechamiento.

Es decir, el hecho de que la propaganda electoral en su definición contemple a partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, no quiere decir que se permita a cualquier persona física o moral lanzar notas difamatorias o que denigren a un candidato, por que la certeza y el derecho humano al honor deben estar por encima de interpretaciones limitativas y ser sancionado quien afirme hechos falsos que perjudiquen la imagen de una persona con el propósito de hacerlo menos rentable electoralmente. Independientemente de lo anterior, lo cierto es que tal conducta si encuadra en la definición de propaganda política que se encuentra en el artículo 6, fracción XXXVI de la Ley Electoral vigente:

XXXVI. Propaganda política en el genero de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

Que la determinación combatida deba ser revocada y en su lugar admitir a trámite el procedimiento sancionador especial, sustanciarlo y enviarlo al tribunal electoral para que este determine si hay conductas que sancionar o no.

IX. Ofrecer y adjuntar la pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando

el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí se le solicita acordar de conformidad a derecho”.

QUINTO.- Fijación de la Litis.- La Litis, se centra en dilucidar si el acuerdo aprobado el pasado día 16 de junio del año en curso, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se desecha la denuncia interpuesta por el recurrente dentro del procedimiento sancionador especial identificado como PSE-63/2015, resulta ser congruente con las disposiciones y criterios que jurídicamente imperan en materia electoral.

SEXTO.- Causa de pedir y pruebas ofrecidas.- Este Tribunal advierte como causa de pedir del recurrente la plasmada por él mismo en el apartado de pretensiones que deduce²¹ y que literalmente se transcribe a continuación:

“Que la determinación combatida deba ser revocada y en su lugar admitir a trámite el procedimiento sancionador especial, sustanciarlo y enviarlo al tribunal electoral para que este determine si hay conductas que sancionar o no.”

²¹ A foja 29 frente.

El recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de su representado; derivado de lo cual obra además agregado en autos²² copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo en 95 (noventa y cinco) fojas, las que se les otorga eficacia probatoria plena en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO.- Es preciso distinguir los motivos de agravio expresados por el inconforme, a saber:

Le agravia que la autoridad electoral determinó el desechamiento de sus denuncias violentando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 354, 452 fracción IV y 458 de la Ley Electoral del Estado, disposiciones que tutelan el derecho de réplica, de legalidad y certeza en materia electoral.

Que considera incorrecto e ilegal que la autoridad electoral partiera de la premisa de que PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ y/o DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES y/o LETRAS e IMPRESIONES DE SAN LUÍS POTOSÍ, S.A. DE C.V. no contienden por un cargo de elección popular, por lo que la nota periodística no les genera una ventaja.

Que la determinación de la autoridad administrativa electoral, parte de una incorrecta motivación por considerar que el hecho de que los denunciados no sean candidatos registrados a un cargo de elección popular desvanece el hecho de que las notas periodísticas influyan y guarden relación de manera directa con el proceso electoral, lo anterior a criterio del recurrente en virtud de que la relación con el proceso se acredita al momento de afirmar en las citadas notas periodísticas que será anulada la candidatura de CRISPIN ORDAZ TRUJILLO candidato a alcalde del PAN.

Que la autoridad electoral, no valoró la documental pública exhibida el 2 de junio de 2015 en la que se hace constar

²² De la foja 26 frente a la 121 frente.

que dentro de la causa penal 51/2012 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial se dictó sobreseimiento a favor de CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, dejando pasar además que las notas periodísticas fueron publicadas días antes de la elección con información falsa las que son calumniosas y denigran a CRISPIN ORDAZ TRUJILLO candidato a alcalde del municipio de Ébano por el Partido Acción Nacional, y que el hecho de que las conductas descritas no provengan de candidatos que contienden por un cargo de elección popular ello no les quita la relación directa y acreditada con propaganda política negativa del proceso electoral.

Que el derecho humano al honor debe de estar por encima de interpretaciones limitativas y debe ser sancionado quién afirme hechos falsos que perjudiquen la imagen de una persona con el propósito de hacerlo menos rentable electoralmente; ello aún y cuando la propaganda electoral contemple en su definición a partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes.

Ahora bien, este Tribunal procede al análisis de los agravios en cita en forma conjunta, por cuestión de método y técnica jurídica, ello en virtud de la estrecha vinculación que guardan entre sí, metodología que en el caso se estima adecuada además de que no le causa perjuicio alguno al recurrente. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En esa tesitura, se considera que los agravios en estudio resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

De inicio resulta necesario hacer hincapié que conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³; el Proceso Especial Sancionador como manifestación del *ius puniendi* Estatal se encuentra condicionado, entre otros, a una restricción o cumplimiento de un deber jurídico, cuya inobservancia contempla una sanción, las cuales deben de estar previamente establecidas en la ley, y que deben de estar enunciadas en forma escrita, de manera abstracta, general e impersonal; mismas que requieren ser estrictamente interpretadas y aplicadas a cada caso concreto.

Así las cosas, en seguida resulta oportuno plasmar el marco jurídico que sistematiza el Procedimiento Especial Sancionador dentro del cual fuera desechada la denuncia interpuesta por el recurrente, Procedimiento el cual se encuentra regulado por las siguientes disposiciones:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

²³ **Jurisprudencia 7/2005, Tercera Época, “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 444. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

ARTÍCULO 445. **La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 447. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438 de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

*ARTÍCULO 5º. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, **así como para resolver los procedimientos especiales sancionadores.***

Todos los actos del Tribunal Electoral deberán sujetarse a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, a efecto de determinar si lo manifestado por el recurrente dentro del capítulo de hechos de las denuncias en comento se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el numeral 442 en relación con el 444 de la Ley Electoral, se procede a examinar los mismos advirtiéndose en principio que en ambas denuncias se encuentra plasmado íntegramente los mismos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar; a excepción de que en la primera de ellas²⁴ señala al *Diario Regional el Mañana de Valles* como difusor de la nota periodística, y en el segundo de ellos señala como responsable del mismo hecho al *Diario Regional el Mañana de Valles* cuya razón social es *Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.*²⁵; por lo que ante tales circunstancias se procede a continuación a disertar sobre los mismos en su conjunto.

En primer lugar conforme al citado numeral 442 fracción I el cual prevé que el Procedimiento Especial Sancionador se instruirá cuando se denuncien conductas que violen lo dispuesto por el artículo 41 base III, o en el párrafo Octavo del diverso numeral 134 ambos del la Constitución Federal, los que para su debido estudio se transcriben a continuación:

Artículo 41. [...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes** tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

²⁴ Denuncia presentada el 1 uno de junio del año que transcurre, capítulo de hechos párrafo III, visible a foja 33 frente.

²⁵ Denuncia presentada el 3 tres de junio del año que transcurre, capítulo de hechos párrafo III, visible a foja 85 frente.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los **partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las **autoridades electorales**, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de **los partidos políticos**, conforme a lo que establezca la ley;*

b) *Durante sus precampañas, **los partidos políticos** dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir **el derecho de los partidos políticos y los candidatos** al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de **los partidos políticos** y, en su caso, de **los candidatos independientes**, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre **los partidos políticos** de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **los candidatos independientes** en su conjunto;*

f) *A cada **partido político** nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al **Instituto Nacional Electoral** le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los **partidos políticos nacionales** en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras **autoridades electorales**, tanto federales como de las entidades federativas. Cada **partido político** nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los*

formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un **partido político**, cuando así se justifique.

Los **partidos políticos** y los **candidatos** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre **los partidos políticos**, incluyendo a los de registro local, **y los candidatos independientes** se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras **autoridades electorales o para los candidatos independientes**, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan **los partidos y candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

*comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

[...]

Artículo 134. [...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,** deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[...]

En consecuencia, respecto a lo contemplado por la fracción III del artículo en estudio, y en virtud de que el mismo nos remite a los artículos 41 Base III y 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal, cabe precisar primeramente que los supuestos contemplados por el párrafo octavo del numeral 134 van encaminados a regular la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, escenario el cual no permite instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de personas físicas o morales, por lo que no resulta aplicable dicho supuesto jurídico en el presente caso.

No resulta el mismo paradigma el contemplado por la Base III del numeral 41 de la Constitución Política

Federal²⁶, ya que además de regular los tiempos, formas y términos en que Partidos Políticos y Candidatos habrán de difundir su propaganda política o electoral; también se advierte en el apartado A inciso g) párrafo tercero la prohibición de **contratar** a ninguna otra persona física o moral propaganda, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que vaya encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; escenario en el cual se pudiese especular se circunscriben las denuncias interpuestas por el recurrente, empero no existen aportados en autos elementos probatorios que lleven a concluir a este Tribunal que medió una relación contractual encaminada a difundir la nota periodística para perjudicar la campaña política del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, entre los denunciados con diverso partido político, candidato o tercera persona. Así también, cabe destacar como hecho no controvertido que los denunciados Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V. no contendieron por algún cargo de elección popular en la pasada jornada electoral circunstancia que igualmente impide aplicar el Procedimiento Especial Sancionador bajo el mencionado escenario. Semejante suerte acontece en lo que respecta a los supuestos contemplados por las fracciones II y III del artículo 442 citado no resultan imputables a los denunciados en virtud de que no obra en autos prueba suficiente que vincule a los denunciados con el pasado proceso electoral, esto es así ya que de autos se desprende únicamente la denuncia del hecho presuntamente calumnioso en contra del Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V. circunstancia que impide aplicar un procedimiento especial sancionador en contra de los mismos bajo las citadas circunstancias.

²⁶ Contemplado también por el numeral 266 de la Ley Electoral.

Efectivamente, de las pruebas ofertadas por el recurrente dentro del presente recurso,²⁷ contrario a su pretensión, deja acreditada precisamente la interposición de sus denuncias ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, más no existe diverso medio probatorio que permita vincular de manera activa a los denunciados con el pasado proceso electoral, y si bien es cierto la citada Autoridad Electoral parte de la premisa imprecisa²⁸ de que por no contender a un cargo de elección popular los denunciados no pueden ser vinculados al proceso electoral y por ende incoarles el Procedimiento Especial Sancionador; es el caso que una vez examinadas las denuncias por este Tribunal se puede determinar lo siguiente:

Que con fecha 1 uno²⁹ y 3 tres³⁰ ambos de junio del año que transcurre el recurrente mediante sendos escritos interpone denuncia de hechos en contra PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ Y/O DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES Y/O LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., conjuntamente, delatando en ambos casos en su parte toral la nota publicada el día 1 uno de junio del corriente año por el diario regional "El Mañana de Valles" de la que señala el recurrente se lee (sic) lo siguiente:

"TIENE ANTECEDENTES
ANULARÁN CANDIDATO
DEL PAN A ALCALDE"

Nota después de la cual señala el recurrente va seguida de una foto y el nombre de CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, e inserta en su denuncia la imagen de la nota y la continuación de la misma.

²⁷ Presuncional e instrumental de actuaciones.

²⁸ Se afirma ello en virtud de lo expuesto en el párrafo que precede.

²⁹ Foja de la 32 a la 37.

³⁰ Foja de la 84 a la 88.

Enseguida el recurrente ofrece como pruebas en ambas denuncias, textualmente: "*Se ofrecen las **pruebas técnicas** consistentes en la fotografía de la portada del diario, así como la continuación de la nota en diversa pagina*".

De lo expuesto, se advierte de las denuncias en cita que el recurrente con base en lo dispuesto por el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí fue acatando consecutivamente los requisitos que dicho artículo contempla en sus fracciones de la I a la VI; empero este Tribunal advierte que no se dio cabal cumplimiento a la totalidad de dichas disposiciones, ello en virtud de que si bien es cierto el recurrente ofertó pruebas en sus respectivas denuncias, las mismas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho en razón de lo que a continuación se expone:

El recurrente al momento de ofrecer las pruebas técnicas a que se hace mención en párrafos precedentes fue omiso en concretar los hechos que pretendía probar con las mismas especificando además personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo conforme lo dispone el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el Estado que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

[...]

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y

[...]

Efectivamente, dada la naturaleza de la prueba técnica que fuera ofertada por el recurrente en sus escritos de denuncia, dicha probanza para ser valorada como tal debe de ajustarse a ciertas precisiones de tal manera que permita un desahogo simple sin intervención de peritos o empleo de dispositivos u otros aparatos que se encuentren fuera del alcance del Órgano Jurisdiccional, ello conforme además con lo contemplado intrínsecamente por la doctrina jurídica³¹. Así las cosas, se puede advertir que las denuncias efectuadas por el recurrente no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 445 en su fracción V de la Ley Electoral del Estado, encuadrándose en consecuencia de ello dentro de los supuestos contemplados por las fracciones I y III

³¹ PRUEBAS TÉCNICAS.- En el rubro de pruebas técnicas se agrupan todos aquellos elementos probatorios que las partes pueden ofrecer y aportar dentro del procedimiento, entre los cuales se encuentran todos los medios de reproducción de imágenes así como de elementos aportados por la ciencia y la tecnología que sirvan para acreditar las pretensiones de alguna de las partes. Esta modalidad de prueba así concebida es una generalidad que el legislador previó para “curarse en salud” dado que el avance tecnológico supera con mucho la velocidad de la producción y revisión de la legislación de manera que con una regulación lo suficientemente abierta se permite la flexibilidad de que cualquier nuevo desarrollo que pueda constituir una prueba dentro de una controversia electoral, pueda ser considerado bajo el rubro de “prueba técnica” dentro del proceso contencioso electoral.

No obstante la amplitud de las pruebas técnicas, para que los elementos aportados por la tecnología puedan ser considerados (sic) como tales, incluyendo las fotografías y los videos se deben acreditar algunos requisitos a los cuales nos referiremos a continuación.

Desahogo simple. –Por desahogo simple debemos entender a la circunstancia de que la prueba técnica debe de poderse desahogarse sin necesidad de peritos o artefactos que estén fuera del alcance del Tribunal, es decir, que los artefactos en los cuales se puedan reproducir las imágenes, videos o cualquier elemento adicional bajo este rubro clasificatorio, sean de fácil accesibilidad, es decir, que cualquier persona pueda tener algún artefacto de este tipo, tal como video caseteras, DVD, software de reproducción etcétera.

Intención probatoria. –En el caso de las pruebas técnicas, es el único en el que el requisito del señalamiento de la intención probatoria es solicitado. El señalamiento de la intención probatoria no es otra cosa más que expresar en el apartado del agradecimiento de la prueba que es en concreto lo que se pretende acreditar con la probanza que se ofrece, de manera que en el caso de las pruebas técnicas, además del ofrecimiento y aportación de las mismas deben señalarse que es lo que se intenta acreditar con dicha prueba.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. –El último requisito para el ofrecimiento correcto de la prueba técnica es el señalamiento de las circunstancias que permitan (sic) identificar el día (sic) lugar, personas y sucesos que se plasman en la prueba técnica, con la finalidad de que el juzgador pueda tomarla en cuenta dentro del entorno y el contexto en que se suscitaron los hechos sobre los que versa la controversia. Esta precisión de personas, momentos (sic) lugares y fechas que permiten ubicar el contexto de la prueba y su relación con la controversia, es lo que se denomina circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prueba técnica. **Derecho Contencioso Electoral; Jean Paul Huber Olea y Contró; Ed. Porrúa; 2ª Edición; México 2013; pp 338 y 339.**

del artículo 446 de la Ley en cita. A modo de ilustrar lo aquí argumentado se plasma a continuación la forma en que obra en autos³² la nota periodística:



³² Tanto en la denuncia PES-63/2015 a fojas 34 fte., 35 fte., 85 Vta. y 86 fte.; así como a fojas 21 fte. y 22 fte. aportadas en el escrito inicial del presente recurso.



En consecuencia, en razón de la insuficiente información que se percibe de la prueba técnica ofrecida y que no permite dilucidar circunstancias tan importantes como son circunstancias de tiempo, modo y espacio, ni tampoco se encuentra administrada con algún otro medio de prueba que haga posible su veracidad, y dadas las circunstancias anteriores, al no resultar perfectible la prueba técnica en comento, aún y cuando en el presente asunto el recurrente ofreciera la prueba presuncional e instrumental de actuaciones y que obran agregadas en el presente asunto copias debidamente certificadas, las cuales si bien conforme precisó en el considerando Sexto de la presente resolución, hacen prueba plena empero únicamente en cuanto a las actuaciones ahí plasmadas y documentales aportadas; no así para tener por acreditada la publicación de la nota periodística en comento dado que no se advierte tampoco certificación y/o cotejo con la fuente original de la misma, requisitos mínimos que atender ante la relativa facilidad con que se podría confeccionar la prueba técnica aportada y el impedimento para exhibir de manera categórica e incuestionable la alteración que pudiera haber sufrido. Esto es así dado que en la actualidad existen al alcance del común de la población una infinidad de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o distorsión a modo de las mismas mediante su edición total o parcial, deformando o aparentando situaciones de hecho, tiempo, modo o lugar a gusto del interesado.

Tiene aplicación al caso la tesis I.3º. C. 665 C, Tribunal Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible a fojas 2370, que literalmente establece:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”

Así también a efecto de apuntalar lo anteriormente argumentado sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia que enseguida se plasma:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

VS**Tribunal Electoral del Distrito Federal****Jurisprudencia 36/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008 .—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012 .—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014 .—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de

2014.—*Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En dichas condiciones, toda vez que en el presente caso se advierte que la denuncia interpuesta por el recurrente en contra del Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., se origina por la publicación de una supuesta nota periodística en fecha 1 uno de junio del año en curso en la que señala el recurrente se difamó y perjudicó a su representado, acontecimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí consideró que la publicación de dicha nota periodística se encuentra dentro de las actividades propias que ejercen los denunciados a fin de difundir información al público en general, y que dicha actividad se encuentra lícitamente regulada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; razón por la cual, aunado a lo argumentado en párrafos precedentes este Tribunal considera apegada a derecho la determinación de dicha Autoridad Electoral al desechar las denuncias interpuestas por el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, prevaleciendo en consecuencia a favor de los denunciados el principio de Presunción de inocencia (*in dubio pro reo*) que debe prevalecer dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral³³; así como la tutela a la libertad de expresión y derecho a la información en estricto apego además a lo dispuesto por los

³³ Conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “Presunción de Inocencia. Debe Observarse en los Procedimientos Sancionadores Electorales” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

numerales 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

No abona a la pretensión del recurrente el hecho de que afirme en sus agravios que el C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO no tiene antecedentes penales en virtud de que en la causa penal 51/12 que ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial le fuera dictado sobreseimiento de la causa con efecto de sentencia absolutoria por los delitos de Ejercicio indebido de la función pública y Asociación Delictuosa en su modalidad de pandillerismo en agravio de la Hacienda Municipal de Ébano, S.L.P., acreditando su aseveración con la documental pública³⁴ exhibida al CEEPAC en 2 de junio del actual. Se afirma lo anterior toda vez que el significado literal según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra antecedente de la siguiente manera³⁵:

Antecedente.

(Del ant. part. act. De anteceder; lat. antecēdens, -entis).

1. adj. Que antecede.

2. m. Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores.

3. m. Fil. Primera proposición de un entimema.

4. m. Gram. Nombre o expresión nominal a que hacen referencia algunos pronombres.

5. m. Gram. Elemento nominal u oracional al que se hace referencia en una relación anafórica.

6. m. Mat. Primer término de una razón.

7. m. pl. Der. **Circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente condenado u objeto de persecución penal.** Puede ser tenida en cuenta como agravante. Los antecedentes quedan anotados en un registro público o en los archivos policiales.

[Énfasis añadido]

³⁴ Visible de la foja 39 frente a la 47 frente.

³⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=antecedente>

En ese sentido, lo aseverado por el recurrente en el sentido de que "*los antecedentes no existen al ser absuelto*"(sic) resulta una afirmación vaga e imprecisa, que como ya se precisó no abonan a la causa que pretende alcanzar el recurrente a efecto de vincular a los denunciados al pasado proceso electoral o acreditar la existencia de la nota periodística y los hechos imputados a los denunciados.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADAS** las pretensiones realizadas por el **C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Por ende, no ha lugar a revocar la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso mediante el cual se desecharon las denuncias formuladas por el C. **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y se **CONFIRMA** la determinación en cita.

NOVENO.- Notificación.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, al actor **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su domicilio autorizado para ello.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del

público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho y término de tres días que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67, 68, 69 y 84 de la Ley de Justicia Electoral del Estado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El recurrente C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.-De los agravios que hizo valer el recurrente C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional resultaron **infundados**.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la determinación emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso mediante el cual se desecharon las denuncias formuladas por el C. **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por

analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al C. **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

Rúbrica

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

Rúbrica

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 01 UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 31

TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.